



INSTRUCCIÓN 1/2020, DE 10 DE SEPTIEMBRE, DE LA VICECONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, DE ACUERDOS DE CONSEJO DE GOBIERNO, DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS EN EL ÁMBITO DE ESTA CONSEJERÍA.

**ANEXO V. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE REALIZAR UNA EIPD
(EVALUACIÓN DE IMPACTO DE PROTECCIÓN DE DATOS)**

Casos en los que se debe llevar a cabo

Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o fines, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales, de conformidad con el artículo 35 del RGPD.

Por tanto, no es obligatorio realizarla para todos los tratamientos. Solamente es obligatoria para aquellos que probablemente entrañen un alto riesgo, que sean nuevos o una modificación significativa de los que ya se venían haciendo que pueda alterar los riesgos asociados.

Momento en el que se debe llevar a cabo

De ser necesaria, deberá realizarse con carácter previo a la puesta en funcionamiento de nuevos tratamientos o de una modificación significativa de los existentes que pueda alterar los riesgos asociados.

Primer paso: decidir si es o no es necesaria

El primer paso que debe dar el responsable del tratamiento es determinar, en la fase de diseño del proyecto, si es o no es necesario realizar una Evaluación de Impacto de Protección de Datos (EIPD).

Este es el motivo por el que se formula la pregunta incluida en el apartado 3 de esta memoria (¿El presente proyecto conllevará la puesta en funcionamiento o modificación de algún tipo de tratamiento que requiera la realización de una Evaluación de Impacto en la Protección de Datos personales EIDP?)

La respuesta a la pregunta de si un tratamiento requiere realización de Evaluación de Impacto de Protección de Datos (EIPD) será:

- Afirmativa en caso de que se dé una de las circunstancias descritas a continuación en el apartado A o dos o más circunstancias de las descritas en el apartado B, salvo que el tratamiento se encuentre en la lista de tratamientos que no requieren EIPD descritas en el apartado C. También será afirmativa si, aún no dándose dichas circunstancias, se considera probable que el tratamiento implique un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.
- Negativa si no se dan los requisitos para que sea afirmativa que acabamos de citar. También será negativa si, aún dándose dichos requisitos, se considera que no es probable que el tratamiento implique un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas y se exponen a continuación los motivos para considerarlo así.

Para realizar esta valoración se puede obtener asesoramiento del Delegado de Protección de Datos en la dirección de correo dpd.ceeta@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	AURORA LAZO BARRAL	24/10/2022	PÁGINA 1/3
VERIFICACIÓN			



Puede marcar a continuación las casillas correspondientes, de darse la circunstancia descrita:

A.- ¿El proyecto dará lugar a alguno de los tipos de tratamientos que requieren la realización de EIPD citados en el artículo 35.3 del RGPD?

- 1.- Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar.
- 2.- Tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1 del RGPD, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10 del RGPD.
- 3.- Observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

B.- ¿Se trata de dos o más tratamientos de los incluidos en la lista orientativa de tipos de tratamiento que requieren una Evaluación de Impacto relativa a la Protección de Datos EIPD publicada por la Agencia Española de Protección de Datos?

- 1.- Tratamientos que impliquen perfilado o valoración de sujetos, incluida la recogida de datos del sujeto en múltiples ámbitos de su vida (desempeño en el trabajo, personalidad y comportamiento), que cubran varios aspectos de su personalidad o sobre sus hábitos.
- 2.- Tratamientos que impliquen la toma de decisiones automatizadas o que contribuyan en gran medida a la toma de tales decisiones, incluyendo cualquier tipo de decisión que impida a un interesado el ejercicio de un derecho o el acceso a un bien o un servicio o formar parte de un contrato.
- 3.- Tratamientos que impliquen la observación, monitorización, supervisión, geolocalización o control del interesado de forma sistemática y exhaustiva, incluida la recogida de datos y metadatos a través de redes, aplicaciones o en zonas de acceso público, así como el procesamiento de identificadores únicos que permitan la identificación de usuarios de servicios de la sociedad de la información como pueden ser los servicios web, TV interactiva, aplicaciones móviles, etc.
- 4.- Tratamientos que impliquen el uso de categorías especiales de datos a las que se refiere el artículo 9.1 del RGPD, datos relativos a condenas o infracciones penales a los que se refiere el artículo 10 del RGPD o datos que permitan determinar la situación financiera o de solvencia patrimonial o deducir información sobre las personas relacionada con categorías especiales de datos.
- 5.- Tratamientos que impliquen el uso de datos biométricos con el propósito de identificar de manera única a una persona física.
- 6.- Tratamientos que impliquen el uso de datos genéticos para cualquier fin.
- 7.- Tratamientos que impliquen el uso de datos a gran escala. Para determinar si un tratamiento se puede considerar a gran escala se considerarán los criterios establecidos en la guía WP243 “Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD)” del Grupo de Trabajo del Artículo 29.
- 8.- Tratamientos que impliquen la asociación, combinación o enlace de registros de bases de datos de dos o más tratamientos con finalidades diferentes o por responsables distintos.
- 9.- Tratamientos de datos de sujetos vulnerables o en riesgo de exclusión social, incluyendo datos de menores de 14 años, mayores con algún grado de discapacidad, discapacitados, personas que acceden a servicios sociales y víctimas de violencia de género, así como sus descendientes y personas que estén bajo su guardia y custodia.

FIRMADO POR	AURORA LAZO BARRAL	24/10/2022	PÁGINA 2/3
VERIFICACIÓN			



10.- Tratamientos que impliquen la utilización de nuevas tecnologías o un uso innovador de tecnologías consolidadas, incluyendo la utilización de tecnologías a una nueva escala, con un nuevo objetivo o combinadas con otras, de forma que suponga nuevas formas de recogida y utilización de datos con riesgo para los derechos y libertades de las personas.

11.- Tratamientos de datos que impidan a los interesados ejercer sus derechos, utilizar un servicio o ejecutar un contrato, como por ejemplo tratamientos en los que los datos han sido recopilados por un responsable distinto al que los va a tratar y aplica alguna de las excepciones sobre la información que debe proporcionarse a los interesados según el artículo 14.5 (b,c,d) del RGPD.

Se puede consultar la lista en <https://www.aepd.es/media/criterios/listas-dpia-es-35-4.pdf>

C.- ¿El tratamiento se encuentra en la lista orientativa de tratamientos que NO requieren EIPD publicada por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)?

No obstante, en la mayoría de los casos la excepción es solo aplicable al sector privado. Los tratamientos de dicha lista que pudieran afectar a la elaboración de disposiciones generales por las administraciones públicas son, principalmente:

1.- Tratamientos que se realizan estrictamente bajo las directrices establecidas o autorizadas con anterioridad mediante circulares o decisiones emitidas por las Autoridades de Control, en particular la AEPD, siempre y cuando el tratamiento no se haya modificado desde que fue autorizado.

2.- Tratamientos que sean necesarios para el cumplimiento de una obligación legal, cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, siempre que en el mismo mandato legal no se obligue a realizar una EIPD, y siempre y cuando ya se haya realizado una EIPD completa.

3.- Tratamientos realizados por colegios profesionales y asociaciones sin ánimo de lucro para la gestión de los datos personales de sus propios asociados y donantes, y en el ejercicio de su labor, siempre que no incluyan en el tratamiento de datos sensibles tales como los que se establecen en el artículo 9.1 del RGPD y no sea de aplicación el artículo 9.2(d) de dicho Reglamento.

En caso de duda, consultar el listado completo de tratamientos excluidos de la EIPD en la dirección <https://www.aepd.es/media/guias/ListasDPIA-35.5l.pdf>

Más información en: <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/cumple-tus-deberes/medidas-de-cumplimiento/evaluaciones-de-impacto>

LA DIRECTORA GENERAL DE INCENTIVOS PARA EL EMPLEO Y COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL

FIRMADO POR	AURORA LAZO BARRAL	24/10/2022	PÁGINA 3/3
VERIFICACIÓN			